



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Administrativo, Financiero y Procesal

Derecho Procesal

Curso 2016 / 2017

**LA FIGURA DEL ABOGADO EN EL
ARBITRAJE INTERNACIONAL**

Nombre del/la estudiante DANIEL PINDADO SÁEZ

Tutor / FERNANDO MARTÍN DIZ

Junio de 2017

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Administrativo, Financiero y Procesal

Derecho Procesal

**LA FIGURA DEL ABOGADO EN EL
ARBITRAJE INTERNACIONAL**

**THE ROLE OF LAWYER IN
INTERNATIONAL ARBITRATION**

Nombre del/la estudiante: DANIEL PINDADO SÁEZ

e-mail del/a estudiante: u137910@usal.es

Tutor/a: FERNANDO MARTÍN DIZ

RESUMEN

El arbitraje es aquel instrumento privado o mecanismo extrajudicial utilizado para resolver conflictos entre particulares, alternativo y excluyente de la justicia ordinaria. Los particulares, sean personas físicas o jurídicas, que por medio de acuerdo previo deseen someter su disputa a arbitraje, les será proporcionada una resolución, denominada laudo arbitral, dictada por un tercero imparcial, que de forma definitiva e irrevocable resuelve el conflicto.

En un entorno internacional, el arbitraje sirve como base para resolver aquellos conflictos que surgen entre los particulares que resultan ser profesionales de las operaciones comerciales internacionales, de forma que el arbitraje comercial internacional, dada la eficacia de las resoluciones que resultan de su uso, se convierte así en el instrumento preferido por éstos, ya que su regulación proviene de numerosas normas y convenios internacionales, como la Ley Modelo UNCITRAL, los principios UNIDROIT o la Convención de Nueva York de 1958 (mejor conocida como Convención sobre Reconocimiento Y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras) que han contribuido a facilitar la búsqueda de una solución ante un conflicto derivado de transacciones comerciales que se desarrollan en la vida cotidiana a lo largo y ancho de la esfera terrestre, aproximando y armonizando el contenido de los sistemas de derecho tradicionales Common Law y Civil Law en aras a unificar el derecho comercial internacional.

PALABRAS CLAVE: arbitraje, arbitraje comercial internacional, Ley Modelo UNCITRAL, Convención de Nueva York de 1958 (Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras).

ABSTRACT

Arbitration is that private instrument or extrajudicial mechanism for resolving conflicts between individuals, alternative and exclusive of ordinary justice. Individuals, whether natural or legal persons, which by agreement wish to submit their dispute to arbitration, they will be provided a resolution, called arbitration award rendered by an impartial third party irrevocable, which definitively and resolve the conflict.

In an international environment, arbitration serves as basis for resolving conflicts that arise between individuals who happen to be professional in international trade, so that international arbitration, given the effectiveness of the resolutions resulting from its use becomes and the preferred by them instrument, as their regulation comes from numerous international norms and conventions, such as the Model Law UNCITRAL, UNIDROIT principles or the New York Convention of 1958 (better known as Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards), which contributed to facilitate the search for a solution to a dispute arising from commercial transactions that take place in everyday life throughout the earth sphere, approximating and harmonizing the content of traditional Common law and Civil law systems of law in order to unify international trade law.

KEYWORDS: Arbitration, International Commercial Arbitration, UNCITRAL law, New York Convention 1958 (also known as Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards).

Índice

1. Introducción	9
2. El concepto de arbitraje	10
2.1 La ley 60/2003 de Arbitraje	11
2.2 Clases de arbitraje	12
3. El arbitraje internacional	14
3.1 El concepto de arbitraje internacional	14
3.2 Características principales del arbitraje internacional	15
3.3 La determinación del derecho aplicable	17
3.4 El papel de los principios UNIDROIT en los contratos	18
3.5 El arbitraje como medio de resolución de controversias en las transacciones comerciales internacionales. La Convención de Nueva York de 1958.....	19
3.6 La denominada “Jurisdicción Primaria”. La Sede del Arbitraje	21
3.7 La Ley Modelo UNCITRAL; consideraciones generales	24
4. La autonomía de la voluntad de las partes en las leyes arbitrales	25
5. Consideraciones importantes del arbitraje internacional privado	28
5.1. Reglamento Bruselas I bis; la exclusión del arbitraje privado internacional	28
5.2. Consideraciones prácticas. Las tres tesis. ¿Quién resulta competente para resolver la declinatoria planteada a raíz del convenio arbitral?	33
5.2.1 La tesis anti-Reglamento Bruselas I bis	34
5.2.2. La tesis a favor del Reglamento Bruselas I bis	34
5.2.3. La tesis a favor de la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958	34
6. El abogado en el arbitraje internacional	36
7. Conclusiones	37

Abreviaturas

CNUDMI/UNCITRAL	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional / United Nations Commission on International Trade Law
CNY 1958	Convención de Nueva York de 1958
ICC	International Chamber of Commerce
LA	Ley de Arbitraje
PH	Principios de la Haya
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
UNIDROIT	International Institute for the Unification of Private Law

1. Introducción

La compleja evolución que sufre la sociedad internacional globalizada implica que en el mundo del comercio y las finanzas se busquen medidas aseguradoras flexibles que refuercen el papel de las transacciones económicas. Desde el punto de vista jurídico y en cuanto a la proliferación creciente del uso de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, el arbitraje desempeña tanto dentro de un determinado país como en su faceta internacional un instrumento importante de cara a operar en los conflictos existentes entre particulares especializados en el comercio internacional, un claro medio de vida a efectos económicos.¹

La dimensión que recalca este recurso como herramienta de resolución de conflictos contribuye no solo a la celeridad procedimental de los asuntos sometidos al arbitraje, susceptibles de gozar de condiciones pertinentes para ello², sino que además supone el ahorro de miles de euros en procesos que, hasta hace muy poco, se llevaban a cabo por la vía judicial. De ahí que tanto sujetos particulares personas físicas como personas jurídicas se hayan decantado por sistemas más flexibles y que garanticen a su vez eficientes soluciones que puedan satisfacer los intereses de ambas partes.

Donde la vía judicial tradicional generaba una mayor colisión entre las partes, el arbitraje, a pesar de disponerse de un tercero imparcial que resuelve el conflicto (árbitro o tribunal arbitral compuesto por más árbitros), el hecho de que el arbitraje logre contar con los mejores expertos técnicos especializados en materias específicas, como las que tienden a darse en el seno del comercio internacional, hace que en estos procedimientos se garantice una solución por medio de laudo (o sentencia arbitral) que sea de calidad ante la complejidad que experimentan conflictos de semejante calibre. Pero es que además apenas resulta necesario acudir a la vía judicial para decretar la ejecución del contenido del laudo en aras a su cumplimiento.³

La complejidad del comercio internacional va a llevarnos al estudio de los factores que suelen intervenir en los procedimientos arbitrales, como es el caso de la determinación del derecho aplicable, el uso y estudio de leyes internacionales y de los principios UNIDROIT, que constituyen una parte del derecho no estatal carente de fuerza jurídica vinculante, pero que es utilizado en la práctica mercantil por estos profesionales del comercio, y que forman parte del denominado *soft*

1 PELÁEZ SANZ, FJ y GRIÑÓ TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, p.13.

2 El artículo 2 de la ley de Arbitraje española 60/2003 se refiere a la necesidad de arbitrabilidad de los asuntos, al expresar: "Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho." *Vid.* <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>.

3 *Idem*.

*law*⁴, la autonomía de la voluntad de las partes, el papel que desempeña el abogado respecto al arbitraje, etc. que en otras palabras, llegan a configurar el arbitraje internacional como recurso para resolver toda una serie de controversias de carácter internacional.⁵

2. El concepto de Arbitraje

A la hora de proceder en la búsqueda de una precisa definición de arbitraje, debemos tener en cuenta lo siguiente: considerar que el arbitraje es un medio alternativo a la vía judicial tradicional, que se desempeña en el ámbito de actuación privada y que además sirve para resolver situaciones privadas entre particulares por medio de un tercero imparcial, el cual impone una resolución de obligado cumplimiento, denominada laudo arbitral.

Habiendo ya analizado la base de la cual hemos de partir, el arbitraje se puede definir por tanto como aquel mecanismo, método o “sistema de justicia privada” (tal y como se define por parte del Tribunal Arbitral de Barcelona), que cuenta con un componente esencialmente voluntario, de carácter heterocompositivo (contribuyendo por consiguiente a la necesaria prioridad de evitar los métodos autocompositivos, coloquialmente mejor conocidos como el "ojo por ojo, diente por diente" entre los ciudadanos de a pie) de solución de conflictos particulares de naturaleza disponible, alternativo y excluyente de la jurisdicción ordinaria (naturaleza extrajudicial) por el que las partes, nombrando a un tercero neutral, denominado árbitro, el cual puede ser bien persona física, o incluso un Tribunal Arbitral, quien se encarga de resolver el conflicto existente entre las mismas y que otorga una decisión de carácter definitiva, irrevocable y ejecutiva, denominada laudo arbitral y equiparable a una sentencia, ajustándose siempre y en todo caso a la más estricta legalidad procedimental, resuelven pacíficamente sus controversias.⁶

La jurisdicción ordinaria aparece apartada en estos procedimientos. No obstante, bien es cierto que los órganos judiciales pueden llevar a cabo funciones de apoyo, orientación y supervisión de lo que se somete a arbitraje, sobre todo ante algunas de las cuestiones que se plantean, tales como el nombramiento y remoción de los árbitros, práctica de pruebas pertinentes, adopción de medidas cautelares, cumplimiento del laudo por ejecución forzosa, su anulación, así como el reconocimiento y ejecución de resoluciones arbitrales extranjeras, entre otras.

4 Trabajo de fin de Grado VALCÁRCEL LÓPEZ, J., “El papel de la autonomía de la voluntad en la contratación mercantil internacional” p. 12.

5 XII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. *El Arbitraje Internacional*. Edición preparada por Fernando M. Mariño. Zaragoza, 1989, p. 14.

6 Tal y como se indica en la página web del Tribunal de Arbitraje de Barcelona, cuyo concepto de arbitraje ha sido el que hemos tomado como ejemplo. Para más información, consulte la siguiente fuente: http://www.tab.es/index.php?option=com_content&view=article&id=104&Itemid=45&lang=es.

El uso de este mecanismo procedimental viene aparejado a la inclusión en algunos contratos de una cláusula, denominada convenio arbitral, que cumplirá el contenido del art. 9 de la Ley 60/2003, de Arbitraje (a partir de ahora LA), por la que las partes someten cualquier disputa que pueda surgir respecto del contenido del contrato, a arbitraje, todo ello en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes en los contratos. Dicha cláusula implica que las partes deban dirigirse, por imperativo de ley, a un árbitro o institución arbitral determinada, siempre y cuando el conflicto que lidie entre ellas tenga carácter disponible, o en otras palabras, verse sobre cualquier materia que no deba ser sometida de manera exclusiva al conocimiento de los correspondientes órganos jurisdiccionales, como resulta del texto de la ya citada ley de arbitraje, concretamente en sus artículos 1, 2 y 2.1, donde vienen reflejados los requisitos de arbitrabilidad de los asuntos.⁷

2.1. La Ley 60/2003, de Arbitraje

España es conocida por ser uno de los países que ha demostrado su interés en adaptar su sistema jurídico a las nuevas necesidades derivadas de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos y que especialmente del arbitraje resulta como consecuencia de una sociedad donde el comercio internacional acaba siendo un factor evidente y relevante, y proyectándose a mayores a través de renovadas vías. Ello nos empuja a avanzar hacia los cambios de acuerdo la sociedad contemporánea, a estos efectos, queda actualizada.⁸

Autores como el abogado FERNANDO MANTILLA-SERRANO defienden que la necesidad de reforma de la administración de justicia en España empujó al Ejecutivo de turno a adoptar medidas y a tomar la iniciativa.⁹ Una comisión designada al respecto procedió a preparar las tramitaciones en aras a llevar a cabo una reforma íntegra del arbitraje, adaptándolo a los nuevos cauces exigidos por la economía global y la dimensión comercial internacional de la misma. Es por tanto importante señalar que se deja atrás a la ley de 1988 respectivamente.¹⁰

Esta ley de 23 de diciembre de 2003 entró en vigor en el mes de marzo del año siguiente. Se puede decir, que desde una perspectiva del legislador, se ha procurado configurar la ley atendiendo a los elementos jurídicos que definen al arbitraje *per se* como la necesidad de buscar un enfoque

7 *Vid.* Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Para más información, http://www.tab.es/images/documents/normativa/reforma_ley_60-2003_cas.pdf.

8 PELÁEZ SANZ, FJ y GRIÑÓ TOMÁS, M., “La nueva ley española de 23 de diciembre sobre arbitraje”, *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, Bosch Formación, 2009, pp. 107 y ss.

9 PELÁEZ SANZ, FJ y GRIÑÓ TOMÁS, M., “La nueva ley española de 23 de diciembre sobre arbitraje”. op. cit., p. 108.

10 PELÁEZ SANZ, FJ y GRIÑÓ TOMÁS, M., “La nueva ley española de 23 de diciembre sobre arbitraje”. op. cit., p. 109.

adaptativo y aplicativo respecto a la dimensión comercial internacional que nos ocupa y que deriva de los usos comerciales a escala global.¹¹

Además, el legislador parece dejar claro el hecho de crear una estructura normativa tendiente a armonizar tanto el derecho continental como el derecho propio de los países anglosajones, el sistema Common Law, (que como bien sabemos, se trata de una modalidad de derecho paralela originaria de la Inglaterra del medievo, caracterizado por el estudio en profundidad de la jurisprudencia derivada de las sentencias dictadas por sus respectivos tribunales, siendo su intención reducir claramente las dificultades de aplicabilidad de uno y otro sistema entre particulares del comercio internacional)¹².

Ello se deduce de la exposición de motivos de la citada ley, en donde se deja claro en su párrafo cuarto: *“La Ley Modelo responde a un sutil compromiso entre las tradiciones jurídicas europeo-continental y anglosajona producto de un cuidado estudio del derecho comparado. Su redacción no responde, por ello, plenamente a los cánones tradicionales de nuestro ordenamiento, pero facilita su difusión entre operadores pertenecientes a áreas económicas con las que España mantiene activas y crecientes relaciones comerciales.”*¹³

2.2. Los tipos de Arbitraje

Dentro de los métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como es el caso del arbitraje, nos encontramos con dos tipologías básicas; por un lado, el arbitraje institucional, conocido también por el nombre de arbitraje permanente, y, por otro, el arbitraje ad-hoc, también conocido con el nombre de arbitraje independiente, pudiendo cualquiera de dichas modalidades pactarse por las partes en cuanto a forma y sometimiento al arbitraje se refiere, tanto en el convenio arbitral como ente central o incluso en la previa cláusula compromisoria que lo define.¹⁴

En cuanto al arbitraje institucional, es aquel que se caracteriza por llevarse a cabo en el seno de una institución arbitral (institutos, organizaciones o asociaciones, tribunales, centros de especialización, colegios de abogados,..etc) que cuenta con normas y reglamentos propios, disponiendo de una estructura normativa interna que la faculta para desempeñar funciones tales

11 PELÁEZ SANZ, FJ y GRIÑÓ TOMÁS, M., “ La nueva ley española de 23 de diciembre sobre arbitraje.” op. cit., p. 112.

12 *Vid.* WENDELL HOLMES JR, O. *The Common Law*. Para más información: <http://www.general-intelligence.com/library/commonlaw.pdf>

13 *Vid.* Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Para más información, http://www.tab.es/images/documents/normativa/reforma_ley_60-2003_cas.pdf.

14 Como expone en su obra GONZALO GARCÍA, C.M, *Arbitraje Comercial Internacional*. p. 121-122. Para más información, consulte <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084839.pdf>.

como la designación o nombramiento de los árbitros, siempre partiendo de lo que se derive o no de la voluntad de las partes, llevando la tramitación del proceso de un modo ordenado y eficiente.¹⁵

Respecto al arbitraje *ad-hoc*, son las partes quienes designan por sí mismas a los árbitros, así como las reglas que regirán en todo caso el proceso arbitral. No obstante dicha forma de arbitraje no queda lejos de generar una constante serie de problemas tales como qué ocurre si el árbitro que tramitará el asunto fallece, o qué ocurre si se le considera incapaz, incluso en caso de no resolver las partes por qué normas regirse, es decir, determinar la normativa aplicable. De ahí que autores como GONZALO GARCÍA defiendan la idea de que la Cámara de Comercio Internacional, cito textualmente, “recomienda a todos los que deseen someterse a arbitraje cláusulas compromisorias modelo, ante desavenencias surgidas entre las partes, a través del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la CCI”.¹⁶

Hemos hablado de tipos de arbitraje en cuanto a procedimiento, pero respecto a la característica definidora del laudo, nos podemos encontrar junto a dos modalidades más; la primera, el arbitraje de derecho, caracterizado por buscar una resolución al conflicto mantenido por las partes fundamentándola jurídicamente. Resulta ser aplicable “por defecto”, es decir, implica que en defecto de acuerdo por las partes es el que prima, el que resulta de aplicación como primera opción.

Es más, en el sistema de derecho civil (“Civil Law” conocido en inglés), aparecen reconocidos tanto el arbitraje de derecho como el de equidad. Otros autores, como RAMÓN MULLERAT, respaldan también el hecho de que exista una “*preferencia por el arbitraje de derecho*”. Las razones para ello es sin duda la necesidad de que en la mayoría de los casos, exista una motivación jurídica del laudo, evitando de este modo decisiones arbitrarias, que es lo que tal vez considerado en el mundo regido por la dimensión del derecho del Common Law, que discrepa mucho de la efectividad que pudiera derivarse del arbitraje de equidad. La Ley de Arbitraje española vigente (desde el años 2003), pese a reconocer ambos tipos de arbitraje dado el uso que aún que se hace del arbitraje de equidad (en el cual el árbitro dicta resolución más bien ajustándose a su más leal saber y entender, según su sentido natural de lo justo) pone mayor énfasis al parecer respecto al arbitraje de derecho, invirtiendo la regla en favor del de equidad que como señala el autor que acabamos de citar mantenía la ley derogada de 1988.¹⁷

15 *Idem*.

16 GONZALO GARCÍA, C.M., *Arbitraje Comercial Internacional*. op, cit., p. 123.

17 PELÁEZ SANZ, FJ y GRIÑO TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, Bosch Formación, 2009, p. 95.

Las razones que acabamos de exponer en el párrafo anterior pueden entenderse mejor desde el enfoque que establecen algunos autores como JOHN V.H. PIERCE, experto en resolución de disputas internacionales en ámbitos de empresa, que hace un importante hincapié en el libro de Marghitola, cito textualmente:

*“There is much to admire about Mr Marghitola’s book. Among its principal strengths is its rigorously international approach. Throughout its various chapters, the book is at pains to point out the different perspectives that lawyers from civil law and common law jurisdictions bring to each of the subjects he addresses. Mr Marghitola devotes time at the outset to exploring the rationale underlying the common law approach to document production (the ‘search for truth’) and contrasting that with the civil law approach to the taking of evidence and its focus on the burden of proof.”*¹⁸

Podemos fundamentar la base argumentativa del arbitraje de equidad partiendo de la idea de que en algunos supuestos, los problemas que se plantean resultan de una estructura lo suficientemente compleja, que hacen que en tales situaciones resulte más conveniente no buscar el razonamiento propio a una motivación en un criterio legal fundamentador y sí más bien en el criterio que el árbitro determine de acuerdo a tener presente la equidad, procurando alcanzar de ese modo una resolución justa.¹⁹

El profesor MORENO RODRÍGUEZ aclara, respecto al arbitraje de equidad, que *“Aristóteles se refería a la equidad como una superjusticia”*. Es decir, se trata de términos muy unidos al tener una función recíproca complementaria, ya que la equidad interviene corrigiendo aquello que la ley no puede por sí sola lograr o resolver. Esto nos lleva a un interesante trasfondo histórico (en cuanto a la concepción del término) interesante, pero que no nos detendremos en profundizar.²⁰

La Cámara de Comercio Internacional (a partir de ahora, CCI), a través de su excelente labor en la emisión de laudos arbitrales, ha definido al arbitraje de equidad por ser el tipo de arbitraje que se caracteriza por reunir una menor consideración del fundamento jurídico que resultaría de aplicación respecto a la controversia surgida entre las partes, atendiendo más e incluso dando una mayor importancia a los elementos del conflicto. Dicho de otro modo, los árbitros pueden llegar a acordar la resolución que a juicio propio consideran la más equitativa, en el que operan una serie de

18 En el artículo de JOHN V.H. PIERCE. Book review: *Document Production in International Arbitration*, by Reto Marghitola. (2015 Kluwer Law International BV, The Netherlands) (2017) 34 *Journal of International Arbitration*, Issue 1, pp. 110-113., se hace alusión a dicha referencia. Disponible en Brumario USAL.

19 MORENO RODRÍGUEZ, J.A, *“Arbitraje de equidad.”*. Derecho Aplicable y Arbitraje Internacional, Intercontinental, Asunción (Paraguay), 2013, p. 415

20 *Ibid.*, p. 416

instrumentos normativos que intervienen en la configuración de una solución de equidad, como es el caso de la Ley Modelo UNCITRAL, en cuyo artículo 28 se faculta a que el tribunal arbitral, si cuenta con el consentimiento por las partes, pueda *ex aquo et bono* (locución latina que significa “*de acuerdo con lo correcto y lo bueno*” tal y como deja claro MORENO RODRÍGUEZ) encontrar una solución al conflicto.²¹

No obstante, si bien el arbitraje de equidad implica que quien conoce el asunto (árbitro, tribunal arbitral), procede a resolver el conflicto por medio de un laudo arbitral atendiendo a su criterio natural de lo justo y equitativo, no implica que con ello se dicten resoluciones arbitrarias, es decir, que como establece la Real Academia de la Lengua Española, “*sujeta a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.*”

3. El arbitraje internacional

Dotar al arbitraje de un carácter internacional nos lleva a un interesante trasfondo comercial en cuanto a la naturaleza del término. Así las cosas, hoy día el arbitraje comercial es uno de los recursos más utilizados en muchas transacciones importantes que se desarrollan a lo largo y ancho de la esfera terrestre, siendo una de ellas por ejemplo la compraventa internacional de mercaderías, o bien los contenidos de los contratos de las grandes empresas multinacionales, deseosas de alcanzar un punto más ágil dentro del plano del tráfico económico mercantil.²²

3.1. El concepto de arbitraje internacional

Podemos comenzar por definir al arbitraje internacional como un mecanismo alternativo a la resolución de conflictos dotados de un trasfondo notablemente comercial, por el que una o varias personas, bien físicas y/o jurídicas, que se encuentren involucradas en algún conflicto, decidan resolver su disputa ante un tribunal arbitral, que se encargará de resolver de manera definitiva el conflicto profiriendo, como expresa la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, un laudo arbitral.²³

Si bien es cierto que la ley de cada Estado desemboca en un mismo criterio, puede que lo considere de una u otra manera. En nuestro caso, la Ley 60/2003 de Arbitraje, en su artículo 3, establece que el arbitraje internacional tiene lugar cuando al celebrarse el convenio arbitral, las

21 MORENO RODRÍGUEZ, J.A, “*Arbitraje de equidad.*” op, cit., pp. 419-422

22 PELÁEZ SANZ, FJ y GRINÓ TOMÁS, M., “*El arbitraje internacional: definición y principales características*” *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, Bosch Formación, 2009, p. 50

23 En la página web de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial encontramos una interesante reflexión al respecto del arbitraje internacional desde su perspectiva comercial. Para más información: www.ciac-iacac.org

partes se encuentren domiciliadas en distintos Estados. Además, el lugar donde se lleve a cabo el arbitraje o bien el lugar donde deban cumplirse las obligaciones que surjan como consecuencia de haber tenido lugar alguna disputa entre las partes se sitúe fuera del Estado donde las partes tengan sus respectivos domicilios, y que, ante todo, la controversia surja de una relación propia del comercio internacional.²⁴

3.2. Características principales

Las partes contratantes, en un ámbito esencialmente transnacional, ante actividades de carácter comercial de gran calibre, pueden verse en la encrucijada marcada por un factor determinante: el de la posibilidad de someter o no sus conflictos a un tribunal competente de un determinado Estado, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, o por otra parte, acudir a un arbitraje internacional.²⁵

Y es que el resultado que se puede derivar de la elección de una u otra alternativa no trae consigo un mismo efecto, ya que el hecho de decantarse por tribunales de un Estado a la hora de resolver conflictos inter partes implicaría acudir a los mismos, litigando en un país donde un juez aplicaría criterios de resolución atendiendo a lo concebido por su derecho nacional. Pero además nos podemos encontrar con que alguna de las partes contratantes tenga que recurrir a la asistencia letrada de dicho país, a tramitar el proceso en el idioma de ese país y por consiguiente a poder sufrir una costosa dilatación del proceso en sí, más los gastos extraordinarios que devengan de la necesidad por ejemplo de contar con profesionales encargados de traducir o interpretar los documentos y reuniones a los que alguna de las partes se vea obligada a soportar a la hora de seguir el curso del proceso que tiene lugar en dicho país, generando situaciones complicadas más allá de las reglas que por sí se fijan en cuanto a la proliferación de los contratos internacionales que respecto a la autonomía de la voluntad se desarrollan en el ámbito privado.²⁶

Dicha forma de resolver un conflicto entre las partes en el entorno comercial que estamos analizando no siempre logra resultar satisfactorio, ni a corto, ni a largo plazo. Y es que la complejidad de los asuntos mercantiles de carácter transfronterizo nos llevan a valorar opciones que procuren resolver los problemas desde una perspectiva más amplia. ¿Qué es lo que se pretende?

Pues bien, por medio del arbitraje disponemos de un modo eficiente de resolución de disputas internacionales evitando toda una cadena de infortunios como los que acabamos de citar.

²⁴Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje. Referencia BOE-A-2003-23646

²⁵MORENO RODRÍGUEZ, J.A, *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, op. cit., p. 38.

²⁶MORENO RODRÍGUEZ, J.A, *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, op. cit., pp. 38-39.

De hecho, los contratos mercantiles internacionales, a la hora de proceder a su ejecución por las partes que intervienen en su celebración, pueden originarse entre las mismas lo que se denomina una situación de conflicto, en la que en aras a no perjudicar a ninguna de las partes, puede precisarse de la intervención de un sujeto imparcial (árbitro) que ofrezca la opción de resolver el conflicto ayudando a las partes a acercar posturas entre sí y no por el contrario a llegar a avivar más aún el conflicto acudiendo a los tribunales ordinarios.²⁷

Es por ello por lo que resulta satisfactorio utilizar una herramienta que disponga de una serie de medios, así como de un árbitro/os que, siendo imparciales, además denoten ser técnicos profesionales del comercio exterior, y que además, integrando una institución arbitral, puedan manejar los conflictos en distintos idiomas, así como determinar el derecho aplicable al caso concreto, habiendo sido elegido por las partes.²⁸

Dada la complejidad de la sociedad contemporánea, marcada la cual por un creciente fenómeno globalizador que alcanza a todos los rincones del mundo, existe la necesidad de crear un tejido constructivo capaz de materializar las relaciones privadas internacionales en los ámbitos del comercio, de una manera eminentemente solidaria con una economía marcada por la política del liberalismo económico, reforzando la naturaleza librecambista, fomentándose la libertad de comercio internacional, que, alejándose del proteccionismo, procura la no intervención del Estado (o al menos mínimamente) en el desarrollo de la economía.²⁹

Es por ello que toda una generación de comerciantes se haya decantado por sostener que la jurisdicción ordinaria no alcanza a comprender la nueva realidad en el trasfondo internacional de intercambios comerciales. Ello no solo deviene de criterios esencialmente mercantiles, en modo alguno. Además de ello, desde una perspectiva más general, se habla de un factor llamativo hoy día, los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos y alternativos a la jurisdicción ordinaria para enmendar las operaciones más complejas que puedan aparecer en el tráfico mercantil.

27 PELÁEZ SANZ, F.J, y GRÍÑO TOMÁS, M., “*El arbitraje internacional: definición y principales características*” *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, Bosch Formación, 2009, p. 50.

28 MORENO RODRÍGUEZ, J.A., *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, op. cit., p. 39.

29 PELÁEZ SANZ, F.J, y GRÍÑO TOMÁS, M., “*El comercio internacional: definición y regulación*” *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, Bosch Formación, 2009, p. 15 y ss.

3.3. La determinación del derecho aplicable: la cuestión relevante del arbitraje internacional

Como ya hemos dicho, nos encontramos en una dimensión del arbitraje desarrollada en el comercio internacional. Ello implica un mayor grado de complejidad en los contratos. Determinar el derecho aplicable no es un tema baladí. Tal vez nos situamos ante el epicentro del conflicto de no dar con una solución en cuanto a este tema. Y es que si las partes desconocen cuál será la ley aplicable a la relación contractual que mantienen, ambas no dudarán en acudir a la ley que en su caso mejor pueden conocer, a saber sus respectivas leyes nacionales. En otras palabras, el peligroso grado de lagunas legales que puede abrirse ante semejantes circunstancias conlleva a que tanto el uso de la buena o mala fe por las partes intervinientes derive de un modo u otro al origen de un conflicto derivado de las obligaciones contractuales que presenten como consecuencia de la celebración de un contrato bilateral.³⁰

Esta conclusión nos empuja a encontrar el verdadero sentido del concepto de justicia sustantiva. El profesor italiano FABRIZIO MARRELA, experto en el derecho comercial internacional, en sus loables aportaciones en cuanto a estudios del derecho comercial internacional, nos ha dado la respuesta al respecto. Debemos destacar la importancia que tiene aplicar al respecto principios reguladores de las obligaciones contractuales internacionales que se adapten a las necesidades que nazcan de las modernas relaciones comerciales, a los contratos a las que éstas deriven, debiendo por tanto regirse por los denominados principios UNIDROIT.³¹

Es más, también desde la perspectiva del arbitraje, así lo deja concluido, cito textualmente:

*“3) the UNIDROIT Principles are specially adapted to the Contracts being the subject of this arbitration, since they cover both the international sale of goods and supply of services; 4) the UNIDROIT Principles (see their Preamble) have been specifically conceived to apply to international contracts in instances in which, as it is the case in these proceedings, it has been found that the parties have agreed that their transactions shall be governed by general legal rules and principles.”*³²

Tales principios surgieron en aras al deseo de las Naciones Unidas (a través de su agencia especializada UNIDROIT, cuyo nombre fue adoptado para estos principios) de preservar la estabilidad de las relaciones comerciales internacionales, modernizando también la legislación

30 MORENO RODRÍGUEZ, J.A., *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, op. cit., pp. 44.

31 MARRELA, FABRIZIO., *Choice of Law in Third-Millennium Arbitrations: The Relevance of the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts*, p. 25. Para más información, consulte el siguiente link: <https://arca.unive.it/retrieve/handle/10278/36699/17882/>.

32 *Ibidem*. p. 25

interestatal, en ámbitos del derecho privado, y desembocando en una inminente y necesaria homogenización, siendo la parte general integradora de los contratos en cuanto a la formación, cumplimiento e interpretación de los mismos.³³

Los principios UNIDROIT son considerados por muchos autores como un conjunto de reglas de carácter no estatal, aplicables a los convenios comerciales internacionales. El origen de los mismos fue el desesperado intento de lograr la unificación del derecho comercial internacional, cosa que no fue posible por medio de la proliferación de numerosos tratados internacionales, que a juicio del profesor MORENO RODRÍGUEZ, “no resultaron ser instrumentos propicios para lograr una adecuada homogenización.”³⁴

Ante el resultado expresado anteriormente, surgió la necesidad de proceder al uso de los principios UNIDROIT, siendo muy relevante en sus orígenes el uso de cláusulas contractuales derivados de la práctica mercantil susceptibles de aplicación para la elaboración de un modelo de contrato internacional, procurando “armonizar” tanto el sistema de derecho civil como el de Common Law, de notoria elaboración jurisprudencial.³⁵

3.4. El papel de los principios UNIDROIT en los contratos

La estructura que integra estos principios está demarcada por un fuerte factor de adaptabilidad. La condición dispositiva o de carácter supletorio que es parte de su ámbito de aplicación conlleva a que en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, un buen porcentaje del contenido de su normativa no sea aplicable, excepto ante situaciones que de así permitirlo pudieran dar lugar a conductas de mala fe, desleales o abusivas.³⁶

La función que desempeñan en el camino al desarrollo del derecho comercial internacional ha contribuido a complementar instrumentos que ciertamente ya eran de aplicación, como es el caso de la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.³⁷ Todo ello surge como consecuencia de la traducción de los mismos del inglés, que fue el idioma original, y su adopción por países de derecho continental europeos, entre los que nos encontramos a España, Francia y Alemania, extendiéndose también a potencias como Rusia, China o Arabia Saudita.³⁸

33 MORENO RODRÍGUEZ, J.A., *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, op. cit., pp. 279-282.

34 MORENO RODRÍGUEZ, J.A., *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, op. cit., pp. 283.

35 MORENO RODRÍGUEZ, J.A., *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, op. cit., pp. 284 y ss.

36 MORENO RODRÍGUEZ, J.A., *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, op. cit., p. 289.

37 Tal como se indica por la autora BARON, G., Do the UNIDROIT *Principles of International Commercial Contracts* form a new lex mercatoria?. Para más información, <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/baron.html>

38 *Idem.* <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/baron.html>

No obstante nada es perfecto, y es cierto que dado que estos principios no surgen por la doctrina, es bueno señalar su carácter complementario. Es decir, es muy necesario en algunas ocasiones que contribuyan a resolver alguna duda respecto a la remisión a un derecho nacional, o bien que éste complemente a los UNIDROIT.³⁹

Por otra parte, se han llegado a utilizar en ocasiones donde era imposible o muy complicada determinar la ley aplicable a un contrato, cuando las partes no habían determinado la ley por la cual se regiría el contrato a celebrar, o ante una ausencia de remisión a ley, utilizarlos como ley reguladora del contrato (*lex contractus*). Ello sirve para alejarse de la forma de resolver por parte del derecho internacional privado los denominados conflictos de leyes.⁴⁰

3.5. El arbitraje como medio de resolución de controversias en las transacciones comerciales internacionales. La Convención de Nueva York de 1958.

El enclave del cual hemos de partir es sin duda la Convención de Nueva York de 1958, la cual no solo ha demostrado ser el cauce que abre paso al desarrollo de un mejor arbitraje internacional, dada su bien habilitada estructura, sino que además ha resultado ser el margen con el cual se accede al derecho transfronterizo.⁴¹

Dicho convenio internacional ha convertido al arbitraje en la opción más considerada por los comerciantes a la hora de resolver los problemas derivados de las actividades comerciales cotidianas, que surgen como consecuencia de la celebración de contratos mercantiles entre particulares, sean personas físicas o jurídicas. Hablamos de un poderoso instrumento que ha llegado a extenderse a las jurisdicciones de muchos países del mundo, que ha reforzado la relevancia del arbitraje como instrumento paralelo a la litigación, la cual se ha caracterizado por un mayor nivel de encarecimiento al tramitar un problema judicialmente, además de la dilatación del proceso.⁴²

El Convenio de Nueva York de 1958, relativo al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, ostenta una aplicación *erga omnes*, es decir, frente a todos, siendo un instrumento de carácter universal, aplicable tanto a los Estados adheridos al convenio como a los que no son parte de él, por lo que el arbitraje no queda limitado solamente a los integrantes del mismo. Cabe añadir, que con este mecanismo también se establece, a criterio de algunos autores,

39 MORENO RODRÍGUEZ, J.A., *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, op. cit., p. 300

40 MORENO RODRÍGUEZ, J.A., *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, op. cit., p. 301.

41 MORENO RODRÍGUEZ, J.A., *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, op. cit., p. 377

42 PELÁEZ SANZ, FJ y GRIÑÓ TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, op., cit., 2009, p. 75.

como FELIPE CAÑELLAS, cito textualmente, la “infraestructura legal del arbitraje comercial internacional, para la efectiva circulación internacional de los laudos”.⁴³

La finalidad de la Convención se encuentra definida en la introducción del documento en el cual queda forjada, al expresar que con la misma se pretende evitar la discriminación de sentencias arbitrales, sean extranjeras o no nacionales, matizando también un objetivo de carácter secundario, que es el de que los Estados partes, respecto a sus tribunales, otorguen plenos efectos a los acuerdos de arbitraje negando la admisión de demandas en las cuales un actor (demandante) esté actuando en violación de un acuerdo remitiendo la cuestión a un tribunal arbitral.⁴⁴

Debemos dejar claro que no implica lo mismo el reconocimiento que la ejecución. Así las cosas, mientras que la ejecución implica el cumplimiento forzoso del contenido de la sentencia arbitral, el reconocimiento lo que hace es dotar de eficacia jurídica al laudo extranjero, en aras a que reúna la condición de cosa juzgada.⁴⁵

Lo dicho anteriormente se refuerza aún más en los artículos 1 y 2 de la citada Convención, en donde se exponen los aspectos clave a considerar; por un lado, se procura que este texto internacional incentive a los Estados a reconocer y a ejecutar aquellas sentencias arbitrales dictadas en un Estado distinto de aquel en el que se pide dicho reconocimiento o ejecución, siempre y cuando el origen de la solicitud de tales opciones radique esencialmente en la existencia de alguna disputa entre personas físicas o jurídicas.⁴⁶

Por tanto, los laudos que resultan expresados en estos dos preceptos y que por consiguiente resultan beneficiarios del mismo, hacen referencia a dos categorías; por un lado, los laudos arbitrales dictados en el extranjero, entendiéndose por Estado extranjero aquel Estado que no sea en el que se solicita el reconocimiento y ejecución; y en segundo lugar, los laudos arbitrales que no reciben el carácter nacional en el Estado donde se solicita su reconocimiento y ejecución.⁴⁷

El artículo 3 se refiere a aquel laudo arbitral que haya sido dictado en el territorio de un Estado contratante diferente de aquel en el que se solicita el reconocimiento o la ejecución, y ello con independencia de que el Estado que dictó el laudo ratificase o no el Convenio. Por otro lado, no

43 PELÁEZ SANZ, FJ y GRIÑO TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, op. cit., pp. 76 y ss
44 Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958). Para más información, http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html

45 PELÁEZ SANZ, FJ y GRIÑO TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, op. cit., p. 77

46 Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias arbitrales extranjeras, arts 1 y 2 (Nueva York, 1958).

Para más información, http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html

47 PELÁEZ SANZ, FJ y GRIÑO TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, op. cit., p. 78

resulta relevante quién resulta beneficiario de ese reconocimiento o ejecución, a tenor de lo expuesto por FELIPE CAÑELLAS, “o que la disputa tenga carácter civil o comercial.”⁴⁸

Matizar el punto de la reciprocidad; aquel Estado que ratifique la Convención de Nueva York de 1958 puede no obstante formular reservas en su aplicación. De esto modo se expresa en el artículo 1.3 de este texto internacional. Se da por tanto una reserva de reciprocidad, pero también de la mercantilidad del asunto (“*todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente*”).⁴⁹

Para concluir con este punto, debemos resaltar una cuestión fundamental respecto al arbitraje internacional. Ya hemos analizado el concepto de arbitraje internacional y el fondo que presenta. Así pues, se dice que un arbitraje está dotado de un carácter internacional porque va más allá de la esfera jurídica de un solo Estado, y crea vínculos o se mantiene con otros Estados y sus ordenamientos jurídicos. Una mayor o menor conexión con éstos determinará la concreción del arbitraje internacional como un arbitraje localizado, por el cual se conecta al arbitraje con determinados Estados, o bien para mantener un importante grado de deslocalización, es decir, apartándose el arbitraje de la conexión de esos Estados.⁵⁰

La Convención de Nueva York de 1958 resulta ser un instrumento recogedor del arbitraje internacional considerándolo un arbitraje localizador, es decir, no se desprende de las leyes nacionales de los Estados. Es más, a juicio de lo defendido por autores como MIGUEL VIRGÓS, abogado, “*las transacciones internacionales no pertenecen a un Estado determinado, sino que se más bien se desenvuelven en la intersección de múltiples redes de órdenes jurídicos, nacionales e internacionales, públicos y privados, en lo que ha sido bautizado con fortuna como la interlegalidad*”.⁵¹

Las disputas que surgen en la doctrina a raíz de la interpretación derivada de lo que acabamos de exponer, procura aclararse a través de la identificación del lugar en el que se ubica la sede arbitral, de la cual es menester hablar a continuación, que pone fin a esta crisis interpretativa dado que resulta muy complicado determinar de forma previa qué ordenamientos jurídicos

48 PELÁEZ SANZ, FJ y GRINÓ TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, op. cit., pp. 77 y ss

49 *Vid.* http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html conforme a lo establecido en el artículo 1.3 de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias arbitrales extranjeras, (Nueva York, 1958).

50 PELÁEZ SANZ, FJ y GRINÓ TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, op. cit., p. 79

51 VIRGÓS, M. Arbitraje comercial internacional y Convenio de Nueva York de 1958. Para más información <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/1660/documento/art02.pdf?id=2160>.

nacionales van a intervenir en aspectos arbitrales. Es por ello que los Estados que son parte del Convenio de Nueva York en tales asuntos ha dado lugar a que se considere que el laudo que cumpla con lo dispuesto en su contenido, que haya sido emitido por alguno de los estados contratantes, gozará de la calificación de título ejecutable, como señala FELIPE CAÑELLAS, algo que solamente ha sido conseguido por este instrumento internacional.⁵²

3.6. La denominada “Jurisdicción Primaria”. La sede del arbitraje.

La Convención de Nueva York de 1958, anteriormente definida, contempla la reserva de la jurisdicción primaria al país en el cual se ubique la sede decidida para llevar a cabo el arbitraje. Es decir, se faculta a que el arbitraje será configurado conforme a la ley del país en el cual se sitúe la sede del arbitraje, de modo que serán los tribunales de ese país concreto los encargados de velar por la tramitación del procedimiento arbitral así como del laudo que se dicte, dado que las leyes nacionales del país en el que se desarrolla el procedimiento sometido a arbitraje fundamentan su aplicación en base a la sede allí establecida, siendo un buen ejemplo al respecto la ley de arbitraje española, que así lo aclara en su artículo primero.⁵³

Para hallar el “sistema de referencia”, como expresa FELIPE CAÑELLAS, la sede del arbitraje resulta sustancialmente importante al respecto. Es la sede lo que contribuye a la configuración sistemática del ámbito jurídico en el que el arbitraje va a tener lugar.⁵⁴ ¿Qué es lo que se llega a garantizar con dicha postura? Sin duda alguna, se trata de razones consolidadas en el mantenimiento de la seguridad jurídica, al permitir que las partes sepan desde el primer momento los términos que habrán de tener en cuenta respecto al procedimiento de arbitraje.⁵⁵

La sede del arbitraje es un factor a determinar en virtud de la autonomía voluntad de las partes, que por medio de pertinente acuerdo fijarán los criterios por los cuales la sede del arbitraje quedará determinada, no debiendo quedar afectada la libertad de elección por leyes nacionales.⁵⁶ Es decir, la elección del lugar de la sede del arbitraje en modo alguno se puede condicionar a la nacionalidad ostentada por cada una de las partes, o por la conexión que el supuesto que someten a arbitraje mantiene con un determinado Estado elegido por las partes.⁵⁷

52 PELÁEZ SANZ, FJ y GRINÓ TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, op. cit., p. 79

53 VIRGÓS, M. Arbitraje comercial internacional y Convenio de Nueva York de 1958, p. 6

54 PELÁEZ SANZ, FJ y GRINÓ TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, op. cit., p. 80

55 *Idem*.

56 VIRGÓS, M. Arbitraje comercial internacional y Convenio de Nueva York de 1958, p.7.

57 FERNANDEZ ROZAS, J.C. *Determinación del lugar del arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral*. Lima Arbitration. Revista del Círculo Peruano de Arbitraje. pp. 25-62. Para más información, http://eprints.ucm.es/9267/1/DETERMINACION_DEL_LUGAR_DEL_ARBITRAJE.pdf.

Otro aspecto relevante en cuanto al caso que nos ocupa es el de diferenciación de conceptos. No se debe confundir la sede con el lugar en el que se desempeñarán las correspondientes actuaciones arbitrales, pese a que muchas legislaciones a veces no se preocupen de diferenciar estos conceptos. La sede del arbitraje puede localizarse en un país distinto al de donde se van a desarrollar las actuaciones procedimentales de carácter arbitral, en el que influirán factores vinculantes en cuanto al fondo del asunto, como lugar en el que se celebró el contrato, la alegación de pruebas por las partes, etc, pero será el lugar de la sede en el que se entiende dictado el laudo arbitral.⁵⁸

El desarrollo de un proceso arbitral y la elección de la sede para ello es un tema importante que atender, dado que es como se determina qué ley resultará aplicable, o que se tomará como referencia para dirigir la tramitación del proceso, que es lo que finalmente otorga o no validez a las actuaciones de los árbitros o de los órganos jurisdiccionales.⁵⁹

Dada la flexibilidad de las leyes y reglamentos arbitrales, así como muchas leyes nacionales ofrecen al respecto, resulta lógico pensar que las partes se interesen por conducir el procedimiento arbitral en sedes donde se garantice que serán las instituciones arbitrales las que resuelvan las trabas que tengan lugar a lo largo del desarrollo del proceso y hasta que se dicte el correspondiente laudo arbitral, disponiendo ésta de la asesoría de los tribunales ordinarios si fuera preciso, que a su vez se mantengan al margen del procedimiento en la medida que sea posible, interviniendo únicamente si fuera estrictamente necesario.⁶⁰

Se nos plantea el problema de la falta de determinación de la sede por la voluntad de las partes en el convenio arbitral. Pues bien, el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) establece en su artículo 14.1 que de no haber las partes acordado donde queda fijada la sede, será la Corte quien la determine, todo ello en aras a evitar posibles controversias entre las partes.⁶¹

Concluyendo este apartado, no podemos olvidar a España como país en el cual se establezca la sede del arbitraje. En los últimos años, y desde la ya explicada anteriormente Ley española de arbitraje 60/2003, España se convierte en un receptor para situar la sede de algunos arbitrajes que, de antemano, ostenten algún vínculo o conexión con España, que alguna de las partes tenga

58 PELÁEZ SANZ, FJ y GRINÓ TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, op. cit., p. 81.

59 FERNANDEZ ROZAS, J.C. *Determinación del lugar del arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral*, op. cit., p. 25.

60 FERNANDEZ ROZAS, J.C. *Determinación del lugar del arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral*, op. cit., p. 26.

61 FERNANDEZ ROZAS, J.C. *Determinación del lugar del arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral*, op. cit., p. 27.

nacionalidad española o bien que se trate de países que tengan español como lengua oficial, como es el caso de la mayoría de países latinoamericanos.⁶²

En libros como “El arbitraje internacional, cuestiones de actualidad”, compuesto por las aportaciones de varios autores, entre los que destaca JOSÉ MARÍA ALONSO, lo que resulta importante de la sede del arbitraje, siendo necesario esclarecerlo añadiéndolo al convenio arbitral, es su naturaleza jurídica, que no física, ya que las leyes de arbitraje suelen permitir que todas o parte de las actuaciones que se llevan a cabo a la hora de tramitar un procedimiento arbitral se desarrollen en lugar distinto a la sede del arbitraje, pues por tanto son éstas las actuaciones que en aspectos físicos de pueden realizar en lugares ajenos a la sede.⁶³

Varias son las razones que se apuntan respecto a la naturaleza jurídica de la sede. Partimos de considerar que será la ley de la sede la que, atendiendo a su grado de flexibilidad normativa, será quien se encargue de resolver las cuestiones que surjan relativas al convenio arbitral en cuestión, en donde los órganos jurisdiccionales en donde se encuentre la sede procederán a apoyar judicialmente al arbitraje que se desarrolla en dicha sede, en defecto de aclaración en el convenio arbitral respecto al asunto arbitral concreto y la falta de aclaraciones que pudieran darse, además de conocer de la anulación del laudo arbitral si dicha situación se produjera.⁶⁴

En conclusión, los criterios para determinar la fijación de la sede arbitral vienen referidos a la necesidad de que ésta se establezca en un país donde exista un alto grado de seguridad jurídica en los actos vinculados con la administración de justicia, como se resalta en el caso del arbitraje, al ser prioritario que la ley arbitral respete el contenido del convenio arbitral pactado y que además exista clara garantía de contar con apoyo judicial para lo anteriormente expuesto. Ambas circunstancias son las que reúnen países como España hoy en día.⁶⁵

3.7. La Ley Modelo UNCITRAL: consideraciones generales.

La lucha incansable de mejorar el curso de las transacciones llevadas a cabo por los profesionales del comercio a lo largo y ancho del globo, nos conduce al estudio de la unificación del derecho comercial internacional, siendo esta prioridad la defendida por grandes expertos del mundo jurídico, en aras a que las dificultades que surgen respecto al comercio en la esfera internacional, queden reducidas al mínimo. Cuestión que no es de fácil solución, pues, nos encontramos con una

62 PELÁEZ SANZ, FJ y GRIÑÓ TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, op. cit., p.186.

63 *Idem*.

64 PELÁEZ SANZ, FJ y GRIÑÓ TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, op. cit., p. 187.

65 *Idem*.

comunidad internacional marcada por una pluralidad de Estados con ordenamientos jurídicos diferentes, reguladores de legislaciones propias. Por eso, autores como JOSÉ M^a F. SEIJO, resalten el problema que se presenta cuando al tratar de unificar el derecho comercial internacional, se deba “conciliar la tradición jurídica latina con la anglosajona, y más al habilitar cauces alternativos a la resolución de conflictos.”⁶⁶

Esto nos lleva al estudio de normas armonizadoras que constituyen una parte importante del denominado *soft law*,⁶⁷ es decir, el derecho que “alberga fenómenos jurídicos que, careciendo de fuerza vinculante, no por ello dejan de desplegar efectos jurídicos.”⁶⁸

Debemos partir de que la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, a través de la Resolución 2205 (XXI), el día 17 de diciembre, decide constituir la CNUDMI, es decir, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, con la que justificaba que en el ámbito del comercio internacional, existían una cantidad de obstáculos importantes derivados de la heterogénea red de las leyes nacionales de los Estados respecto al desarrollo del comercio. Es por eso que con su creación, la organización de las Naciones Unidas resultaría más efectiva al tratar de reducir al máximo dicha problemática, procurando armonizar y unificar el derecho comercial internacional.⁶⁹

Para ello, y con la anteriormente citada Resolución 2205 (XXI), se da paso a la Ley modelo UNCITRAL. El motivo de su creación radica en la necesidad de disminuir la cantidad de problemas que surgen en la compleja esfera del comercio internacional como consecuencia de las múltiples leyes de los Estados que son parte de los distintos convenios internacionales (problemas de disparidad, como apunta MORENO RODRÍGUEZ), siendo una herramienta que, desde el enfoque práctico, resultó ser muy útil no solo para alcanzar esa armonización, sino para también para reformar o modernizar las respectivas legislaciones nacionales de contenido mercantil.⁷⁰

Es por ello que UNCITRAL se ha encargado de regular, respecto al arbitraje, que es la cuestión principal que nos ocupa, todo lo relativo al mismo; fases del procedimiento, forma y composición del tribunal arbitral, el laudo arbitral, así como el reconocimiento y su ejecución, o

66 PELÁEZ SANZ, FJ y GRIÑÓ TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, op. cit., p. 145.

67 PELÁEZ SANZ, FJ y GRIÑÓ TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, op. cit., p. 146

68 Disponible en <https://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1754>.

69 Vid. <http://www.uncitral.org/uncitral/es/about/origin.html>.

70 MORENO RODRÍGUEZ, JA., *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, op. cit., pp. 52-53.

bien a determinar también el derecho aplicable (recordemos lo anteriormente explicado respecto a los principios UNIDROIT) en el artículo 28 de la citada ley.⁷¹

Me gustaría finalizar este apartado considerando algunas reflexiones tales como STEPHAN BALTHASAR, que así lo establece en un artículo el Doctor VOLKER TRIEBEL, destacado abogado y árbitro de Düsseldorf, cito textualmente:

“For many international arbitration practitioners make the same mistake: They overestimate the harmonization of the law of international arbitration and the role played by the New York Convention (NYC), the United Nations Commission on International Trade (UNCITRAL) Model Law, the International Bar Association (IBA) Rules on the Taking of Evidence, the many guidelines and checklists issued by arbitration institutions, etc., etc. They resort to a standardized Procedural Order No. 1 (‘PO No. 1’) and think that omnipresent ‘best practices’ have pushed national domestic particularities into the background. But underestimating the vital role still played by domestic arbitration laws is a dangerous thing.”

“On the one hand, there are global rules which are more or less identical in nearly all important jurisdictions worldwide. On the other hand, there are domestic rules which ultimately decide the fate of an arbitration clause, which dominate the arbitration proceedings and which determine the enforceability of the award.”⁷²

En este texto lo que pretende explicar el autor es sin duda el importante valor de las leyes y normas internacionales de las que hemos hablado en los apartados anteriores, pero ello sin olvidar que hay reglas globales que son más o menos idénticas en casi todas las jurisdicciones importantes de todo el mundo, si bien por otra parte, existen normas internas que deciden en última instancia el destino de una cláusula de arbitraje, que dominan los procedimientos de arbitraje y que determinan la aplicabilidad del laudo. Es por ello que es necesario atender al caso concreto, teniendo como bases las leyes expuestas, pero siempre conscientes de la naturaleza jurídica de la cláusula, dado que la armonización de normas en el escenario del comercio internacional y del arbitraje es solo una muestra del progreso del que hoy día se dispone.

4. La autonomía de la voluntad de las partes en las leyes arbitrales: los Principios de la Haya.

Esta cuestión viene condicionada muy en parte por la necesidad de configurar el denominado *soft law*, del cual ya habíamos hecho referencia en el apartado anterior. El hecho de vivir en una sociedad globalizada en la cual conviven regularmente una multitud de Estados con sus

71 MORENO RODRÍGUEZ, JA., *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, op, cit., p. 53. Vid. https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf.

72 TRIEBEL, V., Book review: *International Commercial Arbitration Handbook*, edited by Stephan Balthasar (CH Beck-Hart-Nomos, Munich 2016) ' (2017) 34 *Journal of international arbitration*, Issue 1, pp. 107-110. Disponible en Brumario USAL.

normas nacionales propias, así como, en ámbitos mercantiles, la realización de transacciones comerciales a nivel internacional que se desarrollan a través de las relaciones comerciales interestatales, hace que, en aras a evitar el choque de las denominadas normas de conflicto, como consecuencia de determinar el derecho aplicable, resulta menester aplicar una serie de normas armonizadoras. De este modo, y para conseguirlo, no podemos olvidar los Principios de la Haya, que resultan, a juicio de muchos, una gran herramienta a considerar.⁷³

En el mundo de los contratos internacionales, estos principios han jugado un buen papel en el desempeño de sus funciones como instrumentos armonizadores de las normas a aplicar en este tipo de contratos, sirviendo de ejemplo a las normas nacionales, reglamentos y demás normativa internacional, propia del ámbito de los Estados parte de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. Si bien es cierto que carecen de fuerza vinculante, al igual que otros principios como es el caso de los UNIDROIT, no cabe duda de su importante contribución a la construcción del *soft law*, siendo también el principal referente de uso en calidad de Derecho por parte de las instituciones arbitrales, concretamente tribunales de tal fin.⁷⁴

Por otra parte, los principios de la Haya, junto con lo ya expuesto en anteriores apartados respecto a los UNIDROIT, son normas aplicables a aquellas transacciones que se revisten de un componente internacional. Además debemos destacar un requisito más relacionado. En el texto legal de estos principios, concretamente redactado en inglés, en su artículo primero (*Scope of the Principles*), en su apartado dos, se requiere también que la transacción parece ser que resultará solo ser entendida como internacional siempre y cuando las partes que la formalizan, en calidad de comerciantes (tal y como puede desprenderse de lo expuesto en el artículo 1) no tengan sus establecimientos mercantiles en el mismo Estado o que sus relaciones comerciales estén conexas a dicho Estado, tal y como resulta expresamente del texto al cual hago mención, el cual procedo a citar a continuación textualmente a raíz de lo recientemente expuesto dada la necesidad de meticulosidad⁷⁵:

“1. These Principles apply to choice of law in international contracts where each party is acting in the exercise of its trade or profession. They do not apply to consumer or employment contracts.” 2. For the purposes of these Principles, a contract is international unless each party has its establishment in the same

73 Tal y como expone M^a Asunción Cebrián Salvat., Doctoranda en Derecho internacional privado Universidad de Murcia. Becaria SENECA – UMU en su texto sobre La Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado con la que se aprueban los Principios sobre elección de ley en los contratos comerciales internacionales. Para más información, consulte <http://accursio.com/blog/?p=112>.

74 *Idem*.

75 Vid. *Principles on choice of law in international commercial contracts*. Texto aprobado el 15 de marzo de 2015. Para más información, consulte <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/full-text/?cid=135>

State and the relationship of the parties and all other relevant elements, regardless of the chosen law, are connected only with that State.”⁷⁶

Parece lógico por tanto que se excluyen ciertos colectivos en virtud de este texto, como pueden ser los contratos en los cuales intervengan los trabajadores y/o consumidores, o al menos una de las partes ostente esta condición.⁷⁷

Dicho esto, llegamos a la conclusión de que los Principios de la Haya van a ser el epicentro de la autonomía de la voluntad. Los profesionales del comercio serán los sujetos oportunos para decidir cuál es la ley aplicable a las transacciones que lleven a cabo. Ello viene claramente señalado en el artículo 2.1 del texto que acabamos de citar, y además, como deja señalado la autora MARÍA A. CEBRIÁN SALVAT, “*se trata de una concepción muy asumida por el derecho internacional privado europeo.*”⁷⁸

Además los artículos 2 (*Freedom of choice*)⁷⁹ y siguientes del mencionado texto anterior se pronuncian también sobre la cuestión y concesión de las partes de la facultad de elección de la ley aplicable de un Estado concreto, si bien además se les faculta para que se puedan decantar por leyes no vinculantes, en otras palabras, que no sean las nacionales de los Estados, la denominadas reglas del derecho, o “*rules of law*” tal y como apunta en su ponencia CEBRIÁN SALVAT, pero no se permiten los contratos sin ley.⁸⁰

Para ir concluyendo con este apartado, terminar diciendo que en aras al reciente texto relativo a los Principios de la Haya aplicables a los contratos internacionales, CEBRIÁN SAVAT nos abre los ojos nuevamente dado que en el texto completo se procede a regular todo lo relativo al proceso de desarrollo de la transacción comercial una vez configurado el ámbito de aplicación de la ley elegida por las partes y los efectos que le son propios en cuanto a “orden público o normas de carácter imperativo. (artículo 11: *Overriding mandatory rules and public policy (order public).*”⁸¹

Por último, me gustaría añadir, para poner fin a este apartado, la reflexión de la autora CEBRIÁN SAVAT respecto a los Principios de la Haya, dado que no hay mejor forma de entender

76 Idem.

77 Tal y como expone M^a Asunción Cebrián Salvat., Doctoranda en Derecho internacional privado Universidad de Murcia. Becaria SENECA – UMU en su texto sobre La Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado con la que se aprueban los Principios sobre elección de ley en los contratos comerciales internacionales. Para más información, consulte <http://accursio.com/blog/?p=112>.

78 Idem.

79 Vid. <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/full-text/?cid=135>.

80 Ibid. Consulte <http://accursio.com/blog/?p=112>

81 Vid. <http://accursio.com/blog/?p=112>

el contexto de este apartado en relación a la configuración, en aspectos arbitrales en cuanto a la determinación de la ley aplicable, si no es con un criterio digno de apreciación como el suyo, dada su reiterada labor investigadora, lo que ha permitido una comprensión eficaz de los mismos, de manera que por tanto y cito textualmente:

“ la autonomía de la voluntad de las partes se configura así como un verdadero punto de conexión, no como un indicio más para encontrar la “proper law of the contract”. En este sentido, parece que los Principios tienen un enfoque más civilista, que apuesta por las conexiones rígidas, que de common law, que apuesta por la búsqueda de la proper law of the contract, y que permite sujetar la elección de las partes a un “juicio de razonabilidad” previo por parte del tribunal. Este enfoque civil law de los Principios favorece la seguridad jurídica en las transacciones comerciales internacionales, ya que en ocasiones, el principio de la proper law of the contract se ha tergiversado por las jurisdicciones nacionales para aplicar su propia Lex fori.”⁸²

5. Consideraciones importantes del arbitraje internacional privado

En este apartado entraremos a valorar una serie de aspectos que respecto al arbitraje internacional nos concierne, siguiendo nuestros pasos a través de las explicaciones proporcionadas en el manual de derecho internacional privado por los profesores CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, debiendo aclarar ciertas razones por las cuales el arbitraje queda excluido del contenido y regulación de reglamentos tales como el Bruselas I bis, que así viene determinado en su considerando 12, y cuyas razones han de ser expuestas a continuación.⁸³

5.1. Reglamento Bruselas I bis: la exclusión del arbitraje privado internacional

Partiendo de que el Reglamento Bruselas I bis, también comúnmente conocido como Reglamento 1215/2012, en su artículo 1.2 excluye el arbitraje privado internacional de su contenido, debemos preguntarnos cuál es la razón o razones que lo llevan a adoptar esta posición. Uno de los motivos por el cual se hace evidente esta exclusión es la existencia de numerosos acuerdos o convenios internacionales que, de forma satisfactoria a juicio de los operadores comerciales internacionales, se encargan de regular todo lo relativo al arbitraje privado internacional, que como ya hemos dicho anteriormente es un concepto de interpretación en el que la materia comercial juega un importante papel. Un ejemplo de ello es la Convención de Nueva York,

⁸² Idem.

⁸³ *Vid.* Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Para más información, <https://www.boe.es/doue/2012/351/L00001-00032.pdf>.

sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 1958 que ya hemos previamente definido.⁸⁴

Otra de las razones que nos llevan a justificar la exclusión del arbitraje privado internacional del Reglamento Bruselas I bis es que los Estados miembros del mismo aún conservan su competencia para desarrollar todos los aspectos del arbitraje así como los efectos que se despliegan del uso del mismo.⁸⁵

De hecho, tan eficaces son los resultados que los mismos Estados ofrecen un íntegro servicio de arbitraje nacional, conforme a sus normativas internas, que por regla general, resulta muy demandados por los expertos comerciantes internacionales que finalmente se decantan por dicha opción, y que por tanto, de todo ello se deriva un grado importante de competitividad en cuanto a servicios arbitrales se refiere, entre los distintos estados miembros del Reglamento 1215.⁸⁶

Expuestas estas varias razones, es importante ahora analizar algunos de los aspectos que quedan excluidos del Reglamento Bruselas I bis. Para empezar, las cuestiones arbitrales, así como la competencia judicial internacional en materia arbitral no vienen reguladas por éste Reglamento, dado que éste no contempla la posibilidad. Es más, ello viene de que dicho Reglamento no resulta de aplicación para asuntos que versen sobre la resolución de un procedimiento incidental, o bien de las acciones por las cuales se constituye un tribunal arbitral, de las facultades a desempeñar por los árbitros, sus competencias (que como sabemos viene atribuida por la voluntad de las partes cuando se someten a un convenio arbitral, y quedan fuera del contenido de este Reglamento al no regular tampoco éste la competencia de los órganos arbitrales encargados de conocer litigios del tráfico privado internacional), del desarrollo y fases de un procedimiento arbitral, así como el reconocimiento y/o ejecución de resoluciones dictadas por un tribunal arbitral, a saber, los denominados laudos arbitrales.⁸⁷

Por otra parte, en cuanto al reconocimiento y el procedimiento exequátur de los laudos arbitrales extranjeros en los Estados miembros del Reglamento Bruselas I bis, parece ser que tampoco se pronuncia éste sobre esta cuestión. El motivo deriva de la necesidad de remitir dicha

84 CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Derecho Internacional Privado*, Vol. I ed.16, Comares, Granada, pp. 317-322.

85 CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Derecho Internacional Privado*, op, cit., p. 317.

86 *Idem*.

87 *Idem*.

cuestión a un instrumento internacional, que como es de suponer es el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, que opera erga omnes, es decir, frente a todos.⁸⁸

El profesor CARRASCOSA GONZÁLEZ procedió a explicar en su gran obra de dos volúmenes de Derecho Internacional Privado, a citar la STJUE, de 13 de mayo de 2015, as. C-536/13, *Gazprom OAO*, FD 36, en la que se establecía el siguiente criterio a considerar; que el Reglamento 1215, cito textualmente, “*sólo rige los conflictos de competencias entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros*” y además “*como los tribunales arbitrales no son órganos jurisdiccionales estatales el reconocimiento de los laudos arbitrales en un Estado miembro es una cuestión de la cual no nace ningún conflicto entre los tribunales de los estados miembros dado que se trata de una cuestión que queda excluida del Reglamento.*”⁸⁹

Esto nos empuja a avanzar más allá de esta cuestión. De aquí y de esta consideración se puede deducir que el Reglamento Bruselas I bis tampoco resultará de aplicación en cuanto al reconocimiento en un Estado miembro del mismo de un laudo arbitral que de su contenido derive la obligación de las partes sometidas a arbitraje de no litigar ante los órganos jurisdiccionales de algún Estado miembro. Aquí, muchos han defendido la idea de que se produce una vulneración del denominado principio de confianza recíproca.⁹⁰

Sin embargo, es necesario matizar que no se trata de una sentencia judicial dictada por un tribunal competente en materia no excluida del Reglamento, que en virtud de este principio, implicaría su inmediato despliegue de efectos jurídicos en cualquier otro estado miembro y respecto al contenido propio de la sentencia dictada, a los efectos de proceder al reconocimiento y ejecución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1 del Reglamento 1215.

En modo alguno estamos ante una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional. Si bien los laudos arbitrales tienen una naturaleza similar, éstos no proceden de los órganos jurisdiccionales, por lo que no vulnera el principio de confianza recíproca, dado que “no se produce injerencias”, como apunta CARRASCOSA GONZÁLEZ, “de un tribunal de un Estado Miembro en las de los otros”.⁹¹

88 CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Derecho Internacional Privado*, op, cit., p. 318.

89 *Idem.*

90 *Idem.*

91 *Idem.*

Estas consideraciones expuestas anteriormente nos llevarían a la complicada naturaleza que emana de las denominadas anti suits-injunctions, las cuales pueden emplearse para paralizar procedimientos en otros estados miembros del Reglamento, lo que dificultaría también el desarrollo de procedimientos relativos al arbitraje, de establecer cauces que generen impedimentos, y sí es en este caso cuando se afecta al principio de confianza mutua, siendo un ejemplo de esto el caso Turner contra Grovit, de 27 de abril de 2004.⁹²

El Reglamento Bruselas I bis vuelve a remitir esta cuestión a la Convención de Nueva York de 1958. De su contenido, y de las disposiciones contempladas en la sentencia anteriormente citada, se deduce que aquella parte que se opone a la otra que invoca el reconocimiento del laudo arbitral, podrá disponer, dentro de los límites permitidos por el derecho tanto nacional como por el derecho internacional que resulte aplicable, oponerse a dicho reconocimiento, así como al procedimiento exequátur, no entrando a valorar cuestiones de vulneración del orden público.⁹³

Otra cuestión a analizar es la del reconocimiento y ejecución. Determinadas sentencias se pronuncian sobre cuestiones de arbitraje, para la cual también he tenido muy en cuenta el criterio seguido por el profesor CARRASCOSA GONZÁLEZ. De este modo, el Reglamento 1215 tampoco resulta de aplicación en este campo, tal como se resalta del contenido de su considerando 12.2,⁹⁴ si bien es cierto que algunos Estados mantienen una iniciativa completamente paralela a los criterios mantenidos por el citado reglamento, no actuando conforme al mismo, como son los tribunales alemanes. Los órganos jurisdiccionales del país teutón han sido grandes potenciadores del otorgamiento del exequátur a sentencias que anulaban laudos arbitrales, que obligaban a su cumplimiento y además que habían sido dictados en otros Estados miembros del Reglamento Bruselas I bis.⁹⁵

Por otra parte, en algunas ocasiones se permite el reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas por tribunales de estados miembros en cuanto al fondo del asunto donde se plantee alguna cuestión relativa a arbitraje, respecto a validez, ineficacia o inaplicabilidad. La razón sostenida para ello radica en que es el fondo del asunto lo que determina el objeto procesal, el cual puede ostentar un contenido variable, que no precisamente tiene por qué reunir características arbitrales.⁹⁶

92 Tal como viene reflejado en la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 2004. Asunto *Turner v. Grovit*. Para más información, consulte <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=49081&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=492094>.

93 CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Derecho Internacional Privado*, *Idem*.

94 *Vid.* Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Disponible en <https://www.boe.es/doi/2012/351/L00001-00032.pdf>.

95 CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Derecho Internacional Privado*, *Idem*.

96 CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Derecho Internacional Privado*, op, cit., p. 319.

Un buen ejemplo de ello puede ser el criterio seguido por la *Deutsche Institution für Schiedsgerichtsarbeit e.V.*, la institución alemana de arbitraje, que en la Ley de Arbitraje Alemana 98 en su libro X, de procedimiento arbitral (arts 1025-1066 CPC) en el artículo 1032 se establece lo siguiente en cuanto al acuerdo de arbitraje (como viene definido en la ley) y demanda en cuanto al fondo del asunto ante un tribunal, cito textualmente:

“1.-El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, rechazará la demanda como improcedente si lo solicita una de las partes con anterioridad a la vista oral sobre el asunto principal, a menos que el tribunal compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

*2.- Ante el tribunal puede plantearse con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral una solicitud para que se declare si el procedimiento arbitral es admisible o si no lo es. 3.- Si se ha entablado la acción o la solicitud a que se refieren los párrafos (1) y (2) del presente artículo, se podrán, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal ”.*⁹⁷

Además dicha disposición contemplada en el citado precepto resulta aplicable no solo en el plano de un acuerdo de arbitraje celebrado en Alemania, sino también, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1025 de la Ley arbitral alemana, lo dispuesto en este artículo junto con los artículos 1033 y 1035 resulta de aplicación si el lugar de arbitraje no es Alemania o aún está pendiente de determinarse⁹⁸, contenido muy parecido al del ámbito de aplicación territorial contemplado en el Convenio de Nueva York en sus disposiciones principales.⁹⁹

Parece que esta perspectiva por la cual queda enfocada la doctrina alemana resulta que surge del estudio del derecho comparado, concretamente de la rama que profundiza en el estudio de los derechos nacionales, siendo los marcos de referencia más relevantes el modelo francés y el alemán, que de acuerdo con los mismos se podría decir que la estructura normativa con las que cuentan las normas alemanas al respecto y con carácter general, atienden, como señala MORENO RODRÍGUEZ, a un “orden formal-abstracto-lógico”, habiendo prevalecido en la Alemania posterior a Savigny el espíritu del pensamiento pandectístico.¹⁰⁰

97 *Vid.* Deutsche Institution für Schiedsgerichtsarbeit e.V., Ley Alemana de Arbitraje 98. Para más información, <http://www.dis-arb.de/de/51/materialien/ley-alemana-de-arbitraje-98-id5>.

98 Disponible en <http://www.dis-arb.de/de/51/materialien/ley-alemana-de-arbitraje-98-id5>.

99 Tal como se contempla en las disposiciones principales de la Convención de Nueva York de 1958. *Vid.* <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf>.

100 MORENO RODRÍGUEZ, JA., *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, op, cit., p. 356.

El objetivo de su técnica elaborativa de leyes, en las que el citado autor pone como ejemplo y referencia el Código Civil Alemán, conocido por sus siglas en dicho idioma como el B.G.B, era ni más ni menos, que otorgar a los tribunales el poder y facultades pertinentes para disponer de un amplio marco de normas jurídicas que les dotaran de la capacidad suficiente como para resolver cualquier asunto que se les planteara, y todo ello por medio de la instrumentalización de los asuntos siguiendo un criterio lógico.¹⁰¹

Así, para justificar aún más la fundamentación que estamos analizando, resulta también interesante hacer una breve mención lo que MORENO RODRÍGUEZ define, de cara a la coherencia, como “la jurisprudencia de valores”, de cara a confeccionar la necesidad que plantea un caso, de atender primero a la reconstrucción de los principios del sistema jurídico.¹⁰²

Respecto a la sumisión de las partes al arbitraje internacional, también debemos concretar el supuesto de hecho de la interposición de declinatoria desde la posición que ocupa el Reglamento Bruselas I bis. Así, podemos decir que en virtud de la voluntad de las partes, éstas pueden decantarse, de forma libre e inequívoca, por resolver sus controversias ante una institución arbitral y no ante los tribunales de un determinado estado.¹⁰³ No obstante, y a pesar de que las partes forjen un convenio arbitral, puede darse el caso de que una de las partes intervinientes interponga demanda ante alguno estado miembro del Reglamento.¹⁰⁴

Como sabemos, el convenio arbitral es una cláusula contractual por la que las partes se someten a arbitraje, y que se integra en el contenido de un contrato manteniendo su independencia del mismo, como señalaba el art 9.1 de la ley 60/2003 de Arbitraje.¹⁰⁵

El citado artículo refleja muy bien la cuestión planteada en este apartado (de hecho me pareció muy conveniente resaltar la importante influencia del derecho internacional en aspectos arbitrales a la hora de diseñarse dicha ley) dado que el convenio arbitral obliga a las partes a someterse a una institución arbitral que resuelva el conflicto, impidiendo a todo tribunal conocer del asunto, pero siempre y cuando la parte afectada interponga la correspondiente declinatoria. ¿Por qué? Es muy sencillo. El mero hecho de no invocar la parte interesada la declinatoria internacional, se admite tácitamente la judicialidad del asunto que en un inicio se sometió a arbitraje.

101MORENO RODRÍGUEZ, JA., *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, op, cit., p. *Idem*.

102MORENO RODRÍGUEZ, JA., *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, op, cit., pp. 357-359.

103CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Derecho Internacional Privado*, op, cit., p. 319.

104CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Derecho Internacional Privado*, *Idem*.

105*Id.* Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-23646.

Esto nos lleva, en primer lugar, a señalar la imposibilidad que tiene el tribunal al cual se ha dirigido el demandante a controlar de oficio la existencia, validez o eficacia de este convenio arbitral. En otras palabras, y unido a lo anteriormente dicho, si el demandado no invoca la pertinente declinatoria internacional, el convenio arbitral en modo alguno procedería a derogar la competencia judicial internacional al respecto que ya tienen *per se* atribuidos los Estados miembros del Reglamento Bruselas I bis, y lo que trascendería de ello sería la puesta a disposición de los tribunales de los estados miembros del reglamento del conocimiento del asunto, ya que como habíamos dicho antes, lo que prima es el objeto del litigio.¹⁰⁶

5.2. Consideraciones prácticas. Las tres tesis. ¿Quién resulta competente para resolver la declinatoria planteada a raíz del convenio arbitral?

A la hora de determinar quién puede ser competente para proceder a la resolución de una declinatoria que tiene su origen en un acuerdo arbitral, debemos tener en cuenta que el demandado puede interponer declinatoria alegando la existencia de un convenio arbitral previo celebrado entre las partes con el que un tribunal al cual va dirigida la demanda interpuesta en cuanto al fondo del asunto debería declararse incompetente. O bien no. Es aquí cuando se produce una situación que desde el punto de vista jurídico, resulta ser interesante a la par que difícil de resolver. Para ello nos guiaremos de tres tesis que procuran definir las fundamentaciones de carácter jurídico que llevarían al tribunal de algún estado miembro del Reglamento Bruselas I bis a ser competentes en el asunto una vez se les haya planteado la pertinente declinatoria.¹⁰⁷

5.2.1. La Tesis anti-Reglamento Bruselas I bis

Muchos de los juristas más experimentados han partido de la STJCE de 10 de febrero de 2009, *West tankers Inc*, tal como se expresa en el manual de CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, para llegar al punto de considerar que el Reglamento 1215/2012 no atribuye al juez la competencia para resolver las cuestiones arbitrales, dada su exclusión desde un inicio del contenido del Reglamento, con lo cual debería declararse de oficio incompetente. Sin embargo, y si tenemos en cuenta el criterio fijado por el legislador internacional en el Convenio de Nueva York de 1958, esto último no es del todo cierto. Es decir, este convenio relativo al arbitraje internacional

106 CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Derecho Internacional Privado*, op, cit., p. 319. Además se hace mención de la STJCE 10 de febrero de 2009, *West Tankers*. *Vid.* <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d0f130d62318de4d4d724009a71ee34a121c1ba8e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4PaheNe0text=&docid=72841&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=460143>.

107 CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Derecho Internacional Privado*, op, cit., p. 320.

parte de la idea contemplada en el artículo 2.3, el cual debido a su relevancia práctica, cito textualmente:

“el tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable”.¹⁰⁸

De aquí podemos llegar a la conclusión de que es el Convenio de Nueva York y no el Reglamento 1215 el que determina la competencia del juez a la hora de pronunciarse sobre un convenio arbitral cuando la parte afectada haga uso de la excepción de declinatoria internacional con la que se impide que el proceso quede en vías de litigarse ante tribunales ordinarios de algún Estado miembro.¹⁰⁹

5.2.2. La tesis a favor del Reglamento Bruselas I bis

Su sostenibilidad parte de defender el hecho de que el arbitraje, a pesar de ser materia excluida del Reglamento, no colisiona con las materias reguladas por el mismo, dado que como habíamos dicho anteriormente, si lo que prima es el objeto del litigio, éste puede ser de contenido muy variado, pudiendo regular o no aspectos relativos a arbitraje junto a otras materias. Es el objeto del litigio lo relevante a los ojos del legislador, con independencia del contenido del mismo. Es por ello que se considera competente al tribunal al que se dirige el actor, en aras a resolver la “cuestión incidental” que CARAVACA y CARRASCOSA confirman, de tal modo que sea él quien estime declinar la competencia que le es propio como tribunal en base a un acuerdo arbitral previo o bien entre a conocer en cuanto al fondo del asunto si se estima que ese acuerdo es, por ejemplo, nulo de pleno derecho, o carente de efectos.¹¹⁰

5.2.3. La tesis a favor de la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958

Los defensores de esta teoría sostienen que en lo relativo al contenido del considerando 12 del Reglamento 1215, y atendiendo al contenido de la Convención, sobre todo en su apartado tercero del artículo II, se considera al arbitraje como una materia excluida, ajena y apartada del Reglamento, así como la sumisión a arbitraje por las partes que mantienen un conflicto entre sí. Es más, el Reglamento 1215 desde sus orígenes se mostró reticente respecto a la incorporación en su contenido del arbitraje, de ahí que tenga sentido lo expuesto por CARAVACA y CARRASCOSA,

108 CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Derecho Internacional Privado, Idem.*

109 CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Derecho Internacional Privado, Idem.*

110 CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Derecho Internacional Privado, op, cit., p. 320*

que parten que ante dichas circunstancias la solución descansa en remitirse al “derecho nacional del Estado miembro del juez que tiene competencia para conocer del asunto.”¹¹¹

La Convención de Nueva York de 1958 nos vuelve a dar la respuesta, pues el propio contenido del Reglamento 1215, concretamente en su artículo 73.3 establece que la aplicación del presente reglamento no condiciona en modo alguno la aplicación de la citada Convención.¹¹²

Autores como CARAVACA Y CARRASCOSA en este apartado que estamos tratando nos iluminan aún más cuando citan concretamente las sentencias SAP A Coruña de 19 de marzo de 2015, relativa a un acuerdo de sumisión de las partes del conflicto a arbitraje en Londres, con interposición de declinatoria, o la APP Barcelona de 28 de mayo de 2009, relativa a un contrato de agencia con declinatoria del arbitraje. De aquí concluyen estos autores que en el caso de que el juez o tribunal del Estado miembro que conoce el asunto alega la inexistencia o invalidez del convenio arbitral, entonces será competente para conocer del conflicto, y ello en virtud de “disponer al respecto de un foro de competencia judicial internacional”, tal como apuntaban las sentencias a las que hemos hecho mención.¹¹³

Por el contrario, y en el caso de que por parte del tribunal se considere la validez o bien existencia del convenio arbitral, procederá en todo caso a declarar de oficio su incompetencia y entonces no conocerá del asunto, informando a las partes de menester proseguir a la resolución de la controversia por medio del mecanismo del arbitraje.¹¹⁴

Tampoco podrán los tribunales de otros Estados miembros del Reglamento 1215, como señalan CARAVACA Y CARRASCOSA, “disponer de competencia para pronunciarse sobre la excepción de arbitraje planteada por el demandado, siendo el tribunal que conoce del asunto principal el único competente para conocer de las excepciones procesales propuestas por el demandado en el curso del proceso” además de apoyar este fundamento en la STJCE 10 de febrero de 2009, *West Tankers*.¹¹⁵

Para concluir, será preciso atender a una pauta más respecto a asegurarse de la eficacia de la validez del convenio arbitral. Los dos ya anteriormente citados autores defienden la idea de que ésta es una cuestión “puramente arbitral”, por lo que el tribunal al cual se dirige el actor procederá a

111 *Idem*.

112 *Idem*.

113 CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Derecho Internacional Privado*, op, cit., p. 321.

114 *Idem*.

115 *Idem*.

aplicar su normativa interna. En el caso de España se remite a la CNY de 1958¹¹⁶, que reza que si una materia que se trata de tramitar como objeto del arbitraje realmente no es susceptible de ser arbitrable, será considerado ineficaz y por tanto el demandado no podrá alegar la excepción de declinatoria.¹¹⁷

Todo lo que no quede regulado en el contenido de la citada convención, atenderá a lo dispuesto en la Convención de Ginebra de 1961, y en lo que no se incluya tampoco en dicha ley internacional, a la Ley 60/2003 de Arbitraje y a su respectivo contenido normativo.¹¹⁸

6. El abogado en el arbitraje internacional

España es considerada como un país importante en cuanto a la presencia de despachos y empresas jurídicas internacionales, en las cuales muchos abogados españoles colaboran con colegas extranjeros de la misma profesión, gozando también de una cualificada y especializada formación en entornos muy cosmopolitas desde el punto de vista jurídico y desde el desarrollo de la profesión de abogado.¹¹⁹

Además, el arbitraje internacional constituye el incentivo de la creación de instituciones y tribunales arbitrales, y como buen negocio moderno, contribuye a la creación de puestos de trabajo o a impulsar el ya existente en materia de servicios complementarios, a saber de traducción, asesoría legal, peritaje...etc. También es importante destacar la importancia a nivel internacional de un país como España, al ser el puente que une a Europa con Latinoamérica, con la cual mantiene importantes vínculos histórico-culturales, los cuales son aprovechados notablemente, por lo que a la hora de hacer alusión a la figura del abogado en el arbitraje internacional, podemos seguir para ello el contenido de la ley española de arbitraje. Y bien es cierto, que el diseño que ostenta la ley 60/2003 de 23 de diciembre, resulta ser crucial como ejemplo impulsor y favorecedor del arbitraje, no solo en el plano nacional, sino también internacional.¹²⁰

La participación que ejercen los abogados en el escenario del arbitraje viene marcado por una conducta flexible en cuanto a las funciones que les son propias. Así las cosas, podemos encontrarnos con que los abogados se encarguen de llevar a cabo a lo largo de todo el

116 *Vid.* Arts 2 y 5.1 a) y c) CNY 1958. Consulte <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf>.

117 CALVO CARAVACA, A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J, *Derecho Internacional Privado*, op. cit., p. 321.

118 *Idem.* El Convenio de Ginebra de 1961 puede consultarse en el siguiente link: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1975-20601>.

119 PELÁEZ SANZ, FJ y GRIÑÓ TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, op. cit., p. 188.

120 PELÁEZ SANZ, FJ y GRIÑÓ TOMÁS, M., *El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*, *Idem.*

procedimiento arbitral una rigurosa labor relativa a la preparación de todos los documentos necesarios para formalizar con éxito el convenio arbitral, redactando unas cláusulas que agilicen dicho objetivo y en las cuales, de buena fe, se manifieste de manera voluntaria e inequívoca de las partes de resolver el conflicto que tengan entre manos por ese cauce procedimental, a la vez que resulten redactadas con absoluta claridad, en donde se fijen los correspondientes criterios que faciliten la resolución del conflicto, como por ejemplo el idioma, designación de los árbitros, lugar de celebración, es decir, si ante institución o tribunal (los Colegios de Abogados también pueden desempeñar funciones propias de institución arbitral), sede del arbitraje, ley aplicable al conflicto...etc.¹²¹

También podrá el abogado intervenir en el procedimiento arbitral representando a su cliente, de forma previa o posteriormente a la anulación del laudo, ofreciéndole consejo legal, sobre todo en asuntos propios del arbitraje sectorial, tales como transporte, consumo y turismo. O bien ejercer como árbitro propiamente, o siendo uno de los integrantes del tribunal arbitral, siempre respetando la ética de la profesión de abogado y sobre todo las normas deontológicas, garantizando la independencia e imparcialidad respecto a cualquiera de las partes del conflicto, ser meticuloso en cuanto a la aplicación de la ley o reglamento institucional arbitral pertinente, motivando la resolución dictada, sea atendiendo a una norma jurídica o a su más leal saber, no siendo dada una solución por capricho propio, y pronunciándose también en cuanto a las costas.¹²²

7. Conclusiones

I) A lo largo del trabajo hemos visto expuestos los factores que inciden en las operaciones propias del tráfico mercantil, y de cómo la complejidad de dichas actividades propias del comercio internacional nos han conducido a analizar las principales vías por las cuales resolver todo tipo de controversias que se producen entre los operadores económicos día tras día.

II) Es por eso que la determinación del arbitraje como utensilio a considerar resulta eminentemente eficiente en un mundo donde las vías tradicionales de resolución de conflictos, en particular la jurisdicción ordinaria, se ven desplazadas por alternativas más rápidas y con resultados satisfactorios para ambas partes, promoviendo la cooperación interna entre dichas partes de cara a encontrar un posible acuerdo.

121 Vid. <http://www.diariojuridico.com/el-papel-de-los-abogados-en-el-arbitraje/>

122 *Idem.*

III) El hecho de decantarnos por vías alternativas a la justicia ordinaria, al comprobar la eficacia del resultado en el ámbito privado de los sujetos particulares del comercio, nos aleja del patrón tradicional de resolución de conflictos que ha tenido como resultado, ya no solo un grado mayor de discordia entre quienes intervienen en el conflicto, sino que ello hoy en día trae consigo mayores costes económicos a cobrar por la tramitación de un proceso vía judicial, añadido al colapso de los Juzgados y Tribunales en la mayoría de las ocasiones, agravando por tanto las circunstancias por la lentitud temporal de resolución vía sentencia.

IV) Por otra parte, y en relación al carácter comercial-internacional del arbitraje, no podemos dudar del hecho de que el comercio de un mundo globalizado y su ámbito de aplicación normativo, en base a los contratos comerciales internacionales, gira en un entorno digno de estudio por parte de los expertos internacionales privatistas, al menos de raíz.

V) El necesario poder del mercado se ve animado a través de la actividad comercial de cara al buen funcionamiento del sistema económico y circulación de la riqueza, propio de la política del librecambismo, siendo un elemento fundamentador del libre comercio el hecho de que el Estado permita el flujo de mercancías en aras a generar incentivos de competitividad empresarial a lo largo y ancho de la esfera terrestre. Algo que se procura disminuyendo su intervención en los asuntos particulares, que tal vez es lo que en parte ha generado una compleja estructura de mercados en la que los profesionales disponen de una enorme libertad en el desarrollo de sus actividades comerciales.

VI) El padre del capitalismo, Adam Smith, ya reconocía esta idea con el famoso lema en francés de *laissez faire, laissez passer*, con lo que se posibilitó que las mercancías circularan libremente mas allá de las fronteras de los Estados de las cuales procedían. Con ello comenzaron a constituirse las bases del liberalismo económico.

VII) El asentamiento de las bases del liberalismo económico. hoy día debe implantarse en la necesidad de que ante la internacionalización del comercio, resulta evidente que ante cualquier problema que devenga de las operaciones mercantiles internacionales, se prevea de una serie importante de mecanismos que permitan acercar posturas entre las partes, habiendo un tercero imparcial que vele por ello y además, favorezca a las mismas por el hecho de que el conflicto sea resuelto por grandes expertos especializados en materia comercial o relacionada con el comercio, de ahí que el arbitraje sea una de las vía más considerada al respecto.

VIII) El hecho de la existencia de una comunidad internacional compuesta por numerosos Estados, con normas nacionales propias que, ante el desarrollo del comercio internacional, generen numerosas dudas en los contratos entre comerciantes de distintas nacionalidades (aplicabilidad de normas de conflicto), supone que en numerosas ocasiones se acarreen demasiados gastos adicionales en las partes contratantes.

IX) Para acabar, partiendo de la razón anterior, decir que de la misma se desprende la idea de que haya que profundizar en nuevas vías que demarquen un nuevo enfoque aplicativo en el desarrollo del comercio ante las posibles disputas que puedan surgir como consecuencia de la celebración de un contrato, como es el caso del arbitraje, de manera que así se pueda moldear una práctica puesta en aplicación desde hace siglos, la *Lex Mercatoria*, eliminando los obstáculos derivados de aplicar la normativa de uno u otro Estado, facultando vías que no configurando contratos sin ley, ni tampoco teniendo una fuerza jurídica vinculante para Estados parte, emitan una serie de leyes o principios que sí permitan al menos mantener la validez y eficacia de los contratos internacionales, como puede ser los principios UNIDROIT, los INCOTERMS, o bien la ya anteriormete expuesta Ley Modelo UNCITRAL o la Convención de Nueva York de 1958, con lo tanto cumple con las características propias del *soft law* en ámbitos mercantiles.

Bibliografía

Autores y recursos electrónicos

BARON, G., Do the Unidroit Principles of International Commercial Contracts the new lex mercatoria? Disponible en: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/baron.html> (última fecha de consulta: 25/02/2017, 18:55).

CALVO CARAVACA, A.-L., & GONZÁLEZ, J. C., “Derecho Internacional Privado Volumen I.” Comares Editorial, Granada, 2016.

CEBRIÁN SALVAT, M. A., “*La Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado con la que se aprueban los Principios sobre elección de ley en los contratos comerciales internacionales*”. Disponible en: <http://accursio.com/blog/?p=112>, (última fecha de consulta: 25/02/2017, 19:06).

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “Determinación del lugar del arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral”, 2007.

FERNANDEZ ROZAS, J.C. “*Determinación del lugar del arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral*”. Lima Arbitration. Revista del Círculo Peruano de Arbitraje. Ver en:

http://eprints.ucm.es/9267/1/DETERMINACION_DEL_LUGAR_DEL_ARBITRAJE.pdf

(última fecha de consulta: 25/02/2017, 18:15).

GONZALO GARCÍA, C.M., “Arbitraje Comercial Internacional”. Disponible en:

- <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084839.pdf> (última fecha de consulta: 25/02/2017, 18:00).

JOHN V.H. PIERCE. Book review: “Document Production in International Arbitration”, by Reto Marghitola (2015 Kluwer Law International BV, The Netherlands) (2017) 34 Journal of International Arbitration, Issue 1, pp. 110-113.

MARIÑO, F. M., “El arbitraje internacional - XII Jornadas de la asociación española de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales”. Zaragoza, 1989.

MARRELLA, F., “Choice of Law in Third-Millennium Arbitrations: The Relevance of the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts”, 2003. Disponible en: <https://arca.unive.it/retrieve/handle/10278/36699/1788/> (última fecha de consulta: 25/02/2017, 18:23).

MORENO RODRÍGUEZ, J. A., “Derecho aplicable y arbitraje internacional”, Intercontinental Editora, Asunción, 2013.

PELÁEZ SANZ, F. J., & Griño Tomás, M., “*El arbitraje internacional: cuestiones de actualidad*”, Bosch Formación, 2009.

TRIEBEL, V., Book review: International Commercial Arbitration Handbook, edited by Stephan Balthasar (CH Beck-Hart-Nomos, Munich 2016) (2017) 34 Journal of international arbitration, Issue 1, pp. 107-110.

VALCÁRCEL LÓPEZ, J., “*El papel de la autonomía de la voluntad en la contratación mercantil internacional*”, 2015. Trabajo de Fin de Grado.

VIRGÓS, M., “Arbitraje comercial internacional y Convenio de Nueva York de 1958”, 2007. Disponible en:

- <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/1660/documento/art02.pdf?id=2160> (última fecha de consulta: 25/02/2017, 18:38).

WENDELL HOLMES, J.R., “The Common Law”. Disponible en:

- <http://www.generalintelligence.com/library/commonlaw.pdf> (última fecha de consulta: 25/02/2017, 18:34).

Legislación y Jurisprudencia

Convención de Nueva York de 1958, sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Disponible en:

- <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NYconv/New-York-Convention-S.pdf> ,
- http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_text/arbitration/NYConvention.html.

Ley Alemana de Arbitraje 98. Disponible en la siguiente web: Deutsche Institution für Schiedsgerichtsarbeit e.V. Disponible en:

- <http://www.disarb.org/de/51/materialien/ley-alemana-de-arbitraje-98-id5>.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Disponible en:

- https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf.

Ley 60/ 2003, de 23 de diciembre, de arbitraje. Disponible en:

- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>
- http://www.tab.es/images/documents/normativa/reforma_ley_60-2003_cas.pdf.

Reglamento 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2012/351/L00001-00032.pdf>.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de abril de 2004. Asunto Turner v. Grovit. Consultar:

- <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=49081&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=492094>.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de febrero de 2009, Asunto West Tankers. Disponible en:

- <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d0f130d62318de4d4d724009a1ee34a121c1ba8.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4PaheNe0text=&docid=72841&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=460143>.

Fuentes de internet y otros recursos electrónicos

Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Disponible en www.ciac-iacac.org (última fecha de consulta: 25/02/2017, 18:49).

- <http://www.uncitral.org/uncitral/index.html>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Disponible en:

- <http://www.uncitral.org/uncitral/es/about/origin.html>.

Principles on Choice of Law in International Commercial Contracts. Disponible en:

- <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/full-text/?cid=135>

Diccionario Jurídico: <https://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1754>.